

AUTO NÚMERO: 198 DE 26-07-2023

“Por el cual se formulan cargos al señor **EVER DE LA ROSA MORALES** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante auto No. 029 del 30 de diciembre de 2019 el Jefe del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES por la construcción de una estructura de protección costera con sacos rellenos de concreto en las coordenadas 75°43'48.76" O - 10°10'37.58" N, dentro del Parque Nacional Natural (PNN) Los Corales del Rosario y de San Bernardo (CRSB), el cual fue comunicado mediante oficio No. 20196660005901, el 26 de marzo de 2020 en la página web de la entidad, de acuerdo a la evidencia que reposa en el expediente.

INFORME TECNICO INICIAL

Que mediante el Informe Técnico Inicial No. 20206660013146 de fecha 24 de marzo de 2020, se establece lo siguiente:

"...El día 16 de diciembre del año 2019 en el sector la Punta, Isla Grande, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, siendo las 11:09 am se evidenció exactamente en las coordenadas geográficas 75° 43' 48.76"O 10° 10' 37.58"N y 75° 43' 48.19"O 10° 10' 37.49"N levantamientos para contención con sacos rellenos de concreto; al momento de la caracterización se observó que la instalación de los sacos se encontraba sectorizada, presuntamente con fines de cierre total en la delimitación inestable que se alcanza a ver de un muro en deterioro dentro de zona sumergida "aparentemente preexistente" en un área intervenida de 306,36 m2 ya que en el sitio existen varillas pasadas por los sacos o bolsas ya instaladas desde la parte sumergida, así también se observó gran cantidad de sacos rellenos en la parte emergida para su presunta ubicación final. Simultáneamente se halló relleno con sacos de escombro y/o material de construcción en desuso suelto como restos de baldosa y otros eCRSentos como tierra, ramas, etc, que inicia desde el muro hacia su parte posterior (quedando por dentro del área general en las coordenadas geográficas 75° 43' 47.90"O 10° 10' 37.63"N y con un adelanto de 42.945 m2). Es de importancia resaltar que estos cambios y/o modificaciones se han venido ejerciendo sin permisos ni autorizaciones ante esta autoridad ambiental, por tal motivo las acciones descritas pueden clasificarse como indebidas para el ecosistema y ejecución de actividades no contempladas o aprobadas por el PNN..."

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha: 04 de febrero de 2020 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector la Punta sur de Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario ubicada en las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N. Al realizar la inspección ocular correspondiente se siguieron los siguientes pasos:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en el sur de **Isla Grande (Sector la Punta) – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario**, ubicado en coordenadas geográficas: **75° 43' 48.76" O y 10° 10' 37.58" N.**

(...)

IDENTIFICACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN DEL MANEJO DEL ÁREA PROTEGIDA: También es importante manifestar que según el Plan de Manejo vigente del PNNCRSB, adoptado mediante la Resolución 018 de enero de 2007 y la Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, razón por la cual se concluye que las actividades realizadas fueron realizadas en jurisdicción del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, en una zona que corresponde a **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR**, la cual es aquella "...Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente..."

Zona de recreación general exterior 1. Sector del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario:

- Los cuerpos de agua de las lagunas costeras del sur de Isla Grande.
- Los ecosistemas marinos a partir de los 5 m y hasta el beril de los 50m.
- Incluyen los canales de navegación y rutas de acceso (para el caso de los canales que conduzcan a las Islas Rosario y Tesoro, que tienen área marina dentro de la categoría de Intangible, se establecerá restricciones de acceso).
- Las cabañas de control de Isla Tesoro.

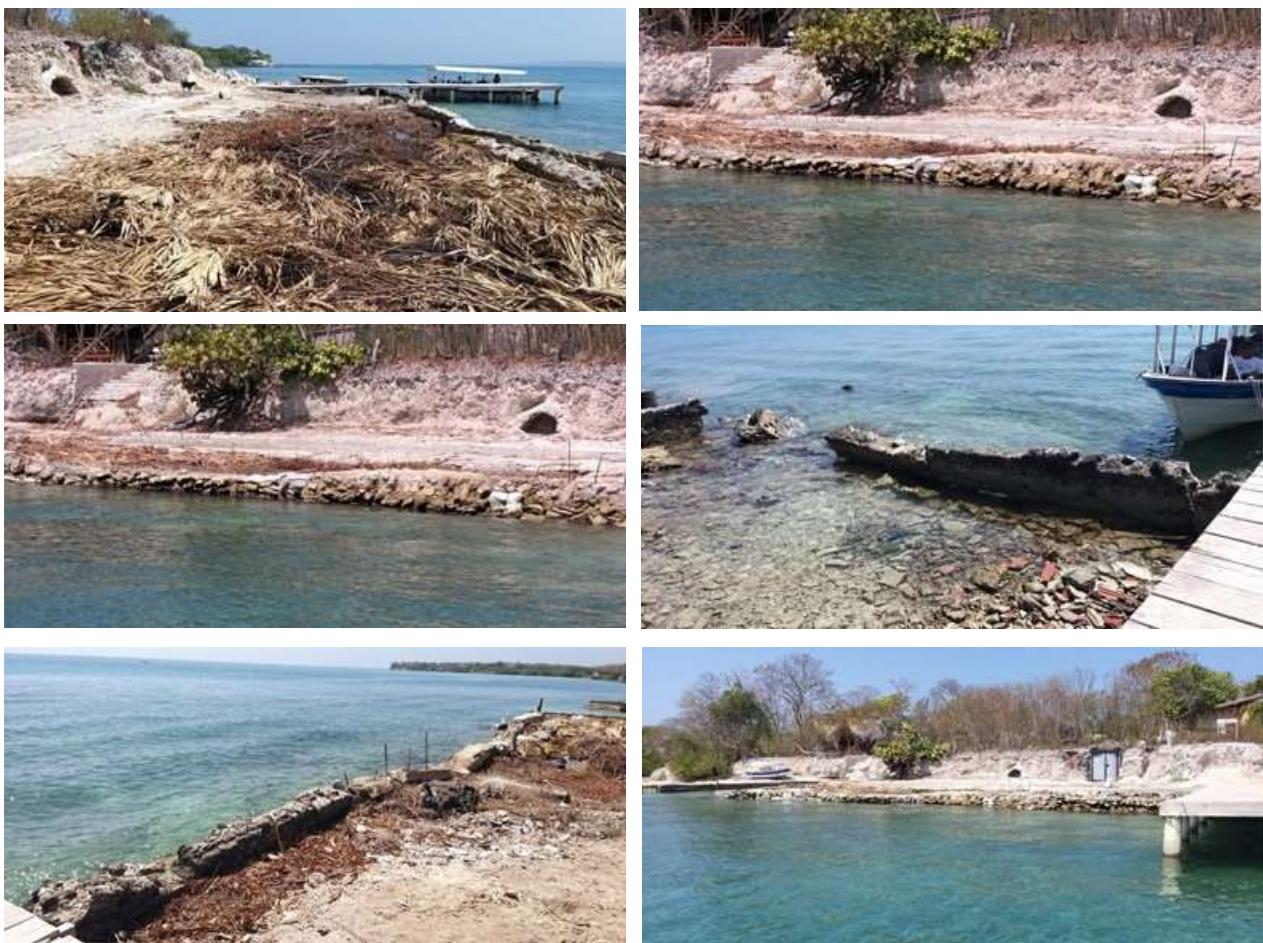
Al momento de la diligencia, no se pudo identificar si fueron generadas afectaciones a los VOC y a otras especies y tampoco se determinó si se

podrían generar en el corto, mediano y largo plazo afectaciones por las actividades realizadas, se considera prudente realizar un estudio donde se integren los componentes biológicos y cambios históricos en la franja de costa con el fin de determinar posibles afectaciones en el corto, mediano y largo plazo y su fauna asociada.

Adicionalmente, resulta importante resaltar en este escrito que la ley ambiental, creó y definió el Sistema de Parques Nacionales Naturales, identificando las finalidades, prohibiciones y las actividades permitidas dentro de Parques Nacionales Naturales, figura que constituye una herramienta del Estado para la protección del derecho al medio ambiente sano contemplado en la Constitución Política de Colombia, destacando que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, es la encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques y cuenta con la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, hoy con sesenta y tres (63) áreas protegidas, cada una de ellas, regulada con resoluciones de creación, alinderamiento y la relación de los valores objetos de conservación, en concordancia con la misión institucional basada en:

"...Conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, proveer y mantener bienes y servicios ambientales, proteger el Patrimonio Cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural."

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20206660013046, se destacan las siguientes fotografías del registro:





DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Que mediante Auto No. 409 del 27 de abril de 2020 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales mantiene una medida preventiva e inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES.

Que en el artículo quinto del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor EVER DE LA ROSA MORALES, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Con el fin de verificar si desaparecieron las causas que dieron origen a las medidas preventivas impuesta contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES, esta Dirección ordenará oficiar al Jefe PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada en ese sitio y en aquellos donde se podrían ejercer actos de tala, relleno y construcción entre otras e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Solicitar al Jefe PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que se sirva ordenar a quien corresponda la elaboración de un análisis multitemporal con el fin de establecer las características de la zona intervenida en el predio bajo las coordenadas 75° 43' 48.76"O y 10° 10' 37.58"N, por las conductas de tala, excavación, relleno, y construcción de estructura de protección costera con sacos rellenos de concreto.
4. Que con el fin verificar plenamente al presunto infractor o presuntos infractores, esta Dirección ordenará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue revisar la información respectiva del censo de Muelles, Espolones, adecuaciones y construcciones en el PNNCRSB, solicitado desde el año 2005 hasta la fecha, con el fin de determinar quién es él ocupante del predio intervenido y si han realizado solicitud alguna y a nombre de quien y número de cedula.
5. Ordenar al Jefe al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo o a quien este delegue realizar visitas periódicas al sitio o predio donde se realizó las conductas de construcción de casa, tala y relleno, asimismo la elaboración de los respectivos informes de las visitas realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, quien mediante oficio citará, diligenciará previamente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

6. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando No. 20226530001123 del 30 de abril de 2020 esta Dirección Territorial remite al Jefe del PNN Los Corales del Rosario y San Bernardo el auto No. 409 del 27 de abril de 2020 para darle cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo.

Que mediante memorando No. 20226660009373 del 17 de noviembre de 2022 el Jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias en cumplimiento de lo ordenado en el auto que inicia la investigación, dentro de las cuales se relacionan:

- Oficio 20216660006973: Citación a notificación. En la primera entrega se encontraba la hija del señor Ever De La Rosa Morales, quien indicó que no podía firmar un recibido, sin embargo tomó fotografía del acto administrativo. De igual forma se remitió por correo electrónico solicitud de autorización para notificación electrónica, sin respuesta alguna.

En la segunda entrega el señor Ever De La Rosa Morales no quiso recibir el documento. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó cargue en la página web de PNNC.

- Oficio 20226660005061: Notificación por aviso. Se solicitó cargue en la página web de PNNC y se publica en la cartelera de la oficina administrativa de PNNCRSB.
- Oficio 20226660005391: Citación a diligencia de declaración. Se solicitó cargue en la página web de PNNC.
- Certificado de no presentación a diligencia de declaración

Que mediante memorando No. 20226660010363 del 12 de diciembre de 2022 el Jefe del Área Protegida PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias relacionada con el cumplimiento de los numerales 3 y 4 de la artículo quinto del auto 409 de 2020.

Del Estudio de Análisis Multitemporal allegado se relaciona los siguientes resultados finales:

"RESULTADOS FINALES

➤ *Luego de visualizar cada una de las imágenes en su orden cronológico, se identifica en fotografía aérea IGAC año 1993 de vuelo C2526-155, la existencia de una estructura de protección costera consistente en un muro de concreto en las coordenadas geográficas 75°43'48.76"W 10°10'37.58"N, en la cual se evidencia que su fondo marino para esta época era arenoso sobre la estructura de protección costera y del muelle en forma de T. Sin embargo, con el paso del tiempo, la estructura de protección costera se deterioró, en tal efecto, hubo disminución del área que se encontraba totalmente rellena en el año de 1993, así mismo, avance y colonización de la cobertura de pastos marinos hacia el borde costero del área de estudio como también en sus áreas contiguas de la zona donde se localizaba el muelle en forma de T.*

➤ *Lo anterior, se corrobora en las imágenes satelitales de la herramienta Google Earth de fechas 12 enero de 2013, 15 febrero de 2016, 06 julio de 2016 y 15 de enero de 2019 (Ver imágenes 4, 5, 6 y 8 del presente*

documento). Así mismo en el ortofotomosaico de la Agencia Nacional de Tierras de 2018, donde además también se evidencia la nueva construcción de un muelle en forma rectangular sobre pastos marinos, es decir, cambiaron de ubicación en relación a su localización existente, lo corrieron 9 metros (Ver imagen 7).

➤ Finalmente, a través de lo visualizado en imagen satelital Google Earth de fecha 25 de enero de 2021, se muestra que la obra fue reparada y rellenada en su totalidad, semejante a lo que se encontraba en la fotografía aérea IGAC de 1993, pero con un material de relleno distinto, teniendo en cuenta que la verificación en campo realizado por el equipo del PNNCRSB en diciembre 16 de 2019, halló que el relleno está conformado por sacos de escombros y material de construcción. No obstante, la actividad de relleno se realizó sobre el ecosistema de pastos marinos."

En cuanto a la verificación espacial en la base de datos geográfica del Censo de muelles del PNNCRSB y trámites solicitados para reparación de obras, se destaca la siguiente información:

"También, en la base de Datos Geográfica de trámites del Área Protegida tampoco existen registros de trámite de adecuación, reposición o mejoras al interior del PNNCRSB por parte de solicitantes en relación a las obras objeto de estudio.

No obstante, En el Sistema de Información Geográfica del PNNCRSB, se verificó que el área objeto de estudio en zona emergida, corresponde a zona de Título Colectivo y actualmente quién está ocupando y construyendo en el terreno es el señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cédula de ciudadanía N° 73.123.330, quién en este momento reside y ocupa el terreno antes mencionado."

Que mediante memorando No. 20226660010993 del 19 de diciembre de 2022 El Jefe del Área Protegida del PNN CRSB remite a esta Dirección Territorial Caribe Informe de Visita Técnica No. 20226660000386 del 25 de noviembre de 2022, del cual se resalta la siguiente información:

"

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

De acuerdo con lo solicitado en el Auto No 409 del 27 de abril de 2020 (Expediente sancionatorio No 018 de 2020), se realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el día 25 de noviembre de 2022 al predio denominado Ecohotel UBUNTO, localizado al sur Isla Grande – sector La Punta (Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario), la visita efectuó para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo quinto, numeral segundo y quinto, procediéndose de la siguiente manera durante la diligencia de visita de inspección ocular:

Durante la visita de seguimiento realizada en predio denominado Ecohotel **UBUNTO**, en jurisdicción del Consejo Comentario de la comunidad de Orika, el cual se encuentra localizado al sur de Isla Grande (La Punta) – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en el titulo colectivo de la comunidad de Orica (ver figura 1).

En la diligencia se observó que no acataron la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, ya que se encontró una infraestructura nueva consistente en la construcción de una plataforma de madera construida sobre el lugar donde se había realizado el relleno y reconstrucción del muro perimetral de línea de costa que dio origen a la presente diligencia; dicha estructura esta soportada aproximadamente sobre 40 pilotes de madera, piso en madera y techo (cubierta tipo enramada) en palma y madera, las medidas de la plataforma son 28 metros de largo por 2.50 metros de ancho, la estructura está localizada en las coordenadas geográficas 75°43'48,632"W 10°10'37,506"N en jurisdicción del PNNCRSB. Por tratarse de una nueva construcción el área protegida impondrá una nueva medida preventiva de acuerdo con lo encontrado (Figura 2).

El lugar donde se construyó la plataforma está localizado según la zonificación del área protegida en zona de Recreación General Exterior. Además de la plataforma en la visita se evidencia un muelle de forma rectangular, el cual también fue construidos sin el lleno de los requisitos y que presenta en curso proceso sancionatorio por la realización de presuntas actividades ilegales.

La visita fue atendida por el señor EVER DE LA ROSA MORALES (En el lugar motivo de la presente visita de inspección ocular actualmente funciona un Hostel o Ecohotel denominado **UBUNTO**, de propiedad supuestamente del señor EVER DE LA ROSA MORALES.



Figura N° 1



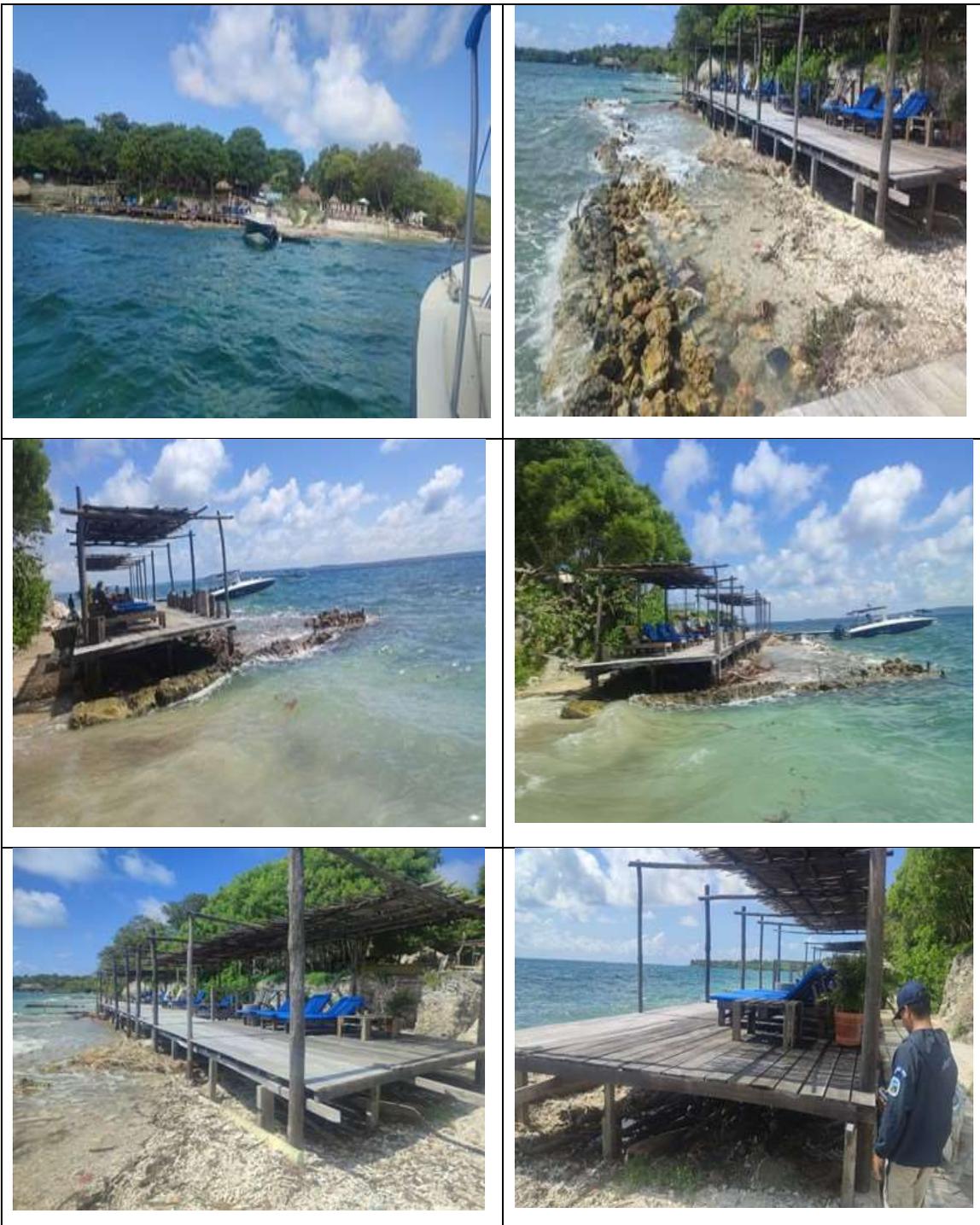
Figura N° 2

CONCLUSIONES

En consecuencia, después de haber realizado la diligencia de visita de inspección ocular, se encontró que el lugar donde se ordena practicar las visitas periódicas se encontró una nueva construcción terminada, sobre el relleno motivo la presente investigación administrativa y ambiental que lleva esta jefatura en curso. La construcción evidenciada es una plataforma de madera con techo de paja de 28 metros de largo por 2.50 metros de ancho realizada en jurisdicción del PNNCRSB.

(...)

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables,

antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como

consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 8: *"Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

Numeral 14: *"Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."*

Que el artículo sexto de la Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996 "Por la cual se ordena la suspensión de construcciones en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman, el Archipiélago de San Bernardo" que señala:

"La suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos."

Que el artículo primero de la Resolución antes mencionada, establece:

"Ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo."

Que a través de Resolución No. 0163 de 01 de septiembre de 2009, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reglamenta las labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones existentes en Parque Nacional Natural los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, indicando los requisitos necesarios para tramitar el permiso de labores de adecuación, reposición o mejoras de construcciones ya existentes, y que no implica reconocimiento de derechos reales, ni de mejoras, por parte de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

- Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
- Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 018 de 2020, la construcción y/o reparación de estructura de protección costera y así mismo, la construcción de una plataforma de madera con techo de paja, en el sur de Isla Grande, sector La Punta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que dicha estructura de protección costera consiste en un muro de concreto que mide 65.28 mts de largo por 0.50 mts de ancho, en forma rectangular y relleno en su interior con arena de origen coralino ocupando un área de 408.96 mts², que la parte izquierda del embarcadero fue rellena con material diverso tierra negra, palmas de coco y material vegetal, entre otros, en las coordenadas Geográficas 75°43'48,76" O y 10°10'37.58" N.

Que la construcción de la plataforma de madera construida esta soportada de aproximadamente 40 pilotes de madera, piso en madera, y techo en palma y madera, con unas medidas de 28 metros de largo por 2.50 metros de ancho, en las coordenadas Geográficas 75°43'48,63" O y 10°10'37.50" N.

Que con dicha construcción, se afectan presuntamente recursos naturales como el recurso hídrico, el cual se puede ver afectado por la posible alteración de dinámicas hídricas (drenajes) de corrientes marinas y deriva litoral, además, es posible la generación de procesos erosivos con la construcción y reparación que se llevó a cabo sin la debida autorización.

Por otro lado, con la infracción cometida, se puede presentar desplazamiento de especies faunísticas endémicas, deterioro de la cultura ambiental local y la pérdida de valores naturales con raíz ancestral o cultural.

Que el Hábitat de especies de fauna y flora protegida, se ve afectado al llevarse a cabo la construcción sin el lleno de los requisitos, ya que se puede generar afectación a los VOC (Valores Objeto de Conservación).

Que además al realizar la construcción de la plataforma en madera se transgrede lo establecido en la Resolución 1424 de 1996, ya que la prohibición que trata la resolución prenombrada fue violada por el presunto infractor al adelantar las acciones de construcción.

Que por otro lado, al realizar reparaciones en estructuras de protección existente (como bien se demuestra en el análisis multitemporal), se vulnera sin duda alguna la Resolución No. 0163 de 01 de septiembre de 2009, lo anterior en vista de la reglamentación que trata la resolución mencionada y que los usuarios no esperaron finalizar el trámite de solicitud de reparación, reposición o mejora en curso ante Parques Nacionales naturales de Colombia, por lo que no contaba con la autorización para dar inicio a su reparación.

Que el presunto infractor, como bien se evidencia en el informe de visita técnica allegado, no acató la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental mediante auto No. 029 del 30 de diciembre de 2019, si no que por el contrario siguieron realizados labores de reparación y construcción.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial infiere que las actividades objeto de investigación, causaron una modificación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, así como, la conducta del presunto infractor transgredió la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente: *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

De manera que, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a demostrar lo contrario al señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con

cedula de ciudadanía No. 73.123.330, por considerar ésta Dirección Territorial que con la construcción y reparación tanto de un muro de protección como la plataforma de madera, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo - Sector Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, específicamente en las coordenadas geográficas 75°43'48,76" O y 10°10'37.58" N, constituye una infracción ambiental a la normatividad ambiental. Por otro lado, se infringió presuntamente los artículos primero y sexto de la Resolución N° 1424 de 1996, al construir infraestructuras sin contar con autorización previa.

Que visto lo anterior, se comprende una presunta infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo señalado el Informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios N° 20206660013146.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

• **Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

a) Presuntos Infractores: EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330.

b) Imputación Fáctica: Reparar una protección costera consiste en un muro de concreto que mide 65.28 mts de largo por 0.50 mts de ancho, en forma rectangular, relleno en su interior con arena de origen coralino y la construcción de una plataforma de madera construida esta soportada de aproximadamente 40 pilotes de madera, piso en madera, y techo en palma y madera, en inmediaciones del sector La Punta, al sur de Isla Grande - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sin la debida autorización.

c) Imputación Jurídica: Infringir presuntamente los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

d) Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental..."*

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C 595/2010, señala que:

"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta Autoridad Ambiental mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita y será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales

FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo¹.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos al señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- Reparar una protección costera consiste en un muro de concreto que mide 65.28 mts de largo por 0.50 mts de ancho, en forma rectangular, relleno en su interior con arena de origen coralino, ubicado en las coordenadas 75°43'48,76" O y 10°10'37.58" N. en el sector La Punta, al sur de Isla Grande - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente los numerales 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996 y lo establecido en la Resolución No. 0163 de 01 de septiembre de 2009.
- Construcción de una plataforma de madera construida esta soportada de aproximadamente 40 pilotes de madera, piso en madera, y techo en palma y madera, ubicado en las coordenadas 75°43'48,63" O y 10°10'37.50" N en inmediaciones del sector La Punta, al sur de Isla Grande - Archipiélago Nuestra Señora del Rosario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 1 y 6 de la resolución No. 1424 del 20 de diciembre de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 16 de diciembre de 2019.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio, 16 de diciembre de 2019
3. Auto N° 029 del 30 de diciembre de 2019
4. Oficio N° 20196660005901 de 30 de diciembre de 2019, de comunicación dirigida al señor EVER DE LA ROSA MORALES.
5. Publicación de comunicación en página web de la entidad el 26 de marzo de 2020.
6. Informe Técnico Inicial N° 20206660013146 de 24 de marzo de 2020.

7. Auto No. 409 del 27 de abril de 2020
8. Oficio de citación a notificación personal No. 20216660006973 con nota
9. Correo al señor EVER DE LA ROSA solicitando autorización de notificación electrónica.
10. Publicación de citación a notificación personal en página web.
11. Notificación por aviso No. 20226660005061 fijada el 19/10/2022 y desfijado el 26/10/2022
12. Constancia de publicación de notificación por aviso en página web de la entidad.
13. Constancia de publicación de notificación por aviso en cartelera del PNN CRSB.
14. Oficio de citación a declaración al señor EVER DE LA ROSA MORALES No. 20226660005391 del 02/11/2022.
15. Publicación de citación a diligencia de declaración en página web.
16. Certificación de no presentación a la diligencia de declaración del 17 de noviembre de 2022.
17. Estudio de análisis multitemporal.
18. Verificación espacial en la base de datos geográfica del censo de muelles del PNNCRSB y trámites solicitados para reparación de obras.
19. Informe de visita técnica No. 20226660000386 del 25 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, al señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor EVER DE LA ROSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.330, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia